



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

3 5 9

22 JUL. 2014

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ JARAMILLO** y se adoptan otras determinaciones"

especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.

2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 12 *ibidem* establece el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo 31 del decreto 622 de 1977 señala: "*Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*", entre las que se encuentra:

"9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor ALEJANDRO SÁNCHEZ JARAMILLO y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Requerir al señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO el aporte de los permisos adelantados por él ante la autoridad competente en el marco del proyecto denominado "propiedad pública" y demás documentos necesarios para llevar a cabo las filmaciones objeto de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores.

Que se designará al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que adelante las diligencias previamente señaladas, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

Que mediante acta de fecha 14 de octubre de 2013, se impuso una medida preventiva al señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193.

Que se desprende del informe de fecha 16 de octubre de 2013, elaborado por un funcionario del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, lo siguiente:

"(...) Alejandro Sánchez funcionario de la Universidad de Antioquia quien manifestó que se estaba desarrollando el proyecto que se llama propiedad pública que es un programa de televisión cultural y educativo de la universidad de Antioquia y la universidad de la guajira..."

Que mediante auto No. 003 de 17 de octubre de 2013, se impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193.

Que ante la imposibilidad de notificar el contenido del auto No. 003 del 17 de octubre de 2013 al señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos notificó al señor en mención mediante aviso el cual fue publicado el día 16 de mayo de 2014 en la página de la entidad, previa citación hecha mediante oficio 676-SFF-FLA. No. 427 del 24 de octubre de 2013.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ JARAMILLO** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos, de la misma manera de conformidad con el artículo 21 de la precitada ley se remitirá la presente actuación a otras autoridades para lo de su competencia.

Que una vez visto el material que reposa en el expediente y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor **ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor **ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de fecha 16 de octubre de 2013 elaborado por un Funcionario del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.
2. Acta de medida preventiva de fecha 14 de octubre de 2013.
3. Auto No. 003 del 17 de octubre de 2013 mediante el cual se impone una medida preventiva.
4. Oficio de citación 676-SFF-FLA No. 427 del 24 de octubre de 2013.
5. Aviso mediante el cual se surte la notificación del auto No. 003 del 17 de octubre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Requerir al señor **ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO** el aporte de los permisos adelantados por él ante la autoridad competente en el marco del proyecto denominado "*propiedad pública*" y demás documentos necesarios para llevar a cabo las filmaciones objeto de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores.

PARÁGRAFO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO**, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ JARAMILLO** y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

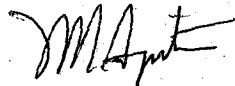
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación - C.T.I - y al Procurador Ambiental- Agrario, para lo de su competencia.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **22 JUL. 2014**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Kevin Builes.

